



Expediente Tribunal Administrativo del Deporte núm. 376/2024 TAD.

En Madrid, a 17 de octubre de 2024, se reúne el Tribunal Administrativo del Deporte para para conocer del recurso interpuesto por D. Lucas Hoyas Cebrián, en su condición de jugador federado, frente a la Resolución de 18 de septiembre de 2024 de proclamación provisional de candidaturas, dictada por la Junta Electoral de la Federación Española de Ajedrez.

ANTECEDENTES DE HECHO

Único. Se ha recibido en este Tribunal Administrativo del Deporte el recurso interpuesto por D. Lucas Hoyas Cebrián, en su condición de jugador federado, frente a la Resolución de 18 de septiembre de 2024 de proclamación provisional de candidaturas, dictada por la Junta Electoral de la Federación Española de Ajedrez.

En su escrito de recurso, refiere el recurrente que *“dicha Resolución publicada por la Junta Electoral admite como aspirantes a assembleístas algunos entrenadores que no cumplen los requisitos para ocupar el censo de técnicos o de entrenadores.”* A continuación, refiere dos personas -los Sres. D. Daniel Escobar y D. Arturo González- que, a su juicio, carecen de licencia como entradore ni prueban su participación en calidad de entrenadores en competiciones oficiales en los dos últimos años.

Finaliza su escrito de recurso suplicando a este Tribunal:

“Que (...) se eliminen de la lista de candidatos a las dos personas mencionadas por no cumplir las condiciones para postularse como assembleístas por el censo de entrenadores.”

En su lugar, la Junta Electoral, en el Informe aportado al expediente, refiere lo siguiente:



“Dichos técnicos, como se puede comprobar, están incluidos en el censo electoral. Estaban incluidos en el censo electoral inicial, luego en el provisional y finalmente en el definitivo.

Si están incluidos en el censo electoral es porque cumplen con los requisitos que están previstos en el Reglamento Electoral, [es] decir, tener licencia en 2023 y 2024 y haber participado en actividad del Anexo II del reglamento en alguna de las temporadas (21, 22, 23, 24).”

Si no se cuestión no por el recurrente que tales personas figurasen en el censo electoral, tampoco puede cuestionarse que sean candidatas dado que el censo electoral lo es para ser elector y elegible. (...)”

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO. El Tribunal Administrativo del Deporte es competente para conocer este recurso con arreglo a lo establecido en el artículo 120.c) de la Ley 39/2022, de 30 de diciembre, del Deporte, en concordancia con lo previsto en el artículo 1.1.c) del del Real Decreto 53/2014, de 31 de enero, por el que se desarrolla la composición, organización y funciones del Tribunal Administrativo del Deporte y en el artículo 21 de la Orden EFD/42/2024, de 25 de enero, por la que se regulan los procesos electorales en las federaciones deportivas españolas.

SEGUNDO. Sobre la legitimación, es doctrina reiterada del Tribunal Supremo (Sentencia de 14 de octubre de 2008 de la Sala 3ª, Sección 4ª, recurso 2026/2006, y las que cita en su fundamento de derecho tercero) la que señala que el interés legítimo «*ha de ser cualificado y específico, actual y real, no potencial o hipotético, que suponga una relación material entre el sujeto y el objeto de la pretensión que deba repercutir de manera clara y suficiente en la esfera jurídica de quien acude al proceso, y que sea*



cierto y concreto sin que baste por tanto su mera invocación abstracta y general o la mera posibilidad de su acaecimiento».

En este sentido, este Tribunal, en las recientes TAD 142/2024, 185/2024 bis y 256/2024, se ha pronunciado en los siguientes términos: *“la legitimación para la presentación de los recursos ante los órganos competentes en materia electoral -ya sea ante la Junta electoral o ante este Tribunal-, no lo es con carácter general, ni como derivada de una acción pública de reclamación. De forma que dicha legitimación para recurrir, requiere la existencia de un derecho afectado y/o un interés justificado y real en la reclamación.”*

Y es que, hallándonos ante el recurso frente a la proclamación provisional de candidaturas al estamento de técnicos, solamente ostentarán legitimación quienes acrediten ostentar la condición de electores y elegibles en el estamento afectado por la proclamación provisional, esto es, el estamento de técnicos. Así, es doctrina reiterada de este Tribunal que, en materia electoral, solamente se le reconoce legitimación al recurrente cuando la resolución del recurso afecte al estamento de su adscripción, pues es solamente en ese caso cuando cabe apreciar la afectación de lo que constituye el objeto del recurso a su esfera de derechos subjetivos e intereses legítimos.

De acuerdo con la doctrina expuesta, no se aprecia un interés legítimo de D. Lucas Hoyas, en calidad de jugador, en la interposición del recurso, y es que no se advierte el concreto perjuicio o beneficio que se le irrogaría a su esfera jurídica de derechos e intereses legítimos la estimación del recurso que tiene por objeto la proclamación provisional de dos candidatos al estamento de técnicos, ni se ha acreditado la titularidad potencial de una ventaja o de una titularidad jurídica por parte de quien ejercitan la acción, ventaja que se materializaría en caso de prosperar aquélla.

Resulta de lo anterior que D. Lucas Hoyas carece de legitimación para interponer recurso en defensa de derechos e intereses ajenos, como serían los electores incluidos en el censo por el estamento de entrenadores, entre los cuales el recurrente no se encuentra, por lo que se trata de un mero interés en la legalidad, que no legitima para el ejercicio de la pretensión.



Según la doctrina constitucional, el derecho a la tutela judicial efectiva reconocido por la Constitución comprende el derecho a obtener de los Jueces y Tribunales una resolución razonada y fundada en Derecho sobre el fondo de las pretensiones deducidas por las partes en el proceso, si bien también se satisface el citado derecho cuando se obtiene una respuesta de inadmisión fundada en una causa legal, por falta de algún requisito o presupuesto procesal legalmente establecido que impide entrar en el fondo del asunto.

Por lo expuesto, procede acordar la inadmisión del recurso formulado por D. Lucas Hoyas, de conformidad con el artículo 116.b) de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común.

A la vista de lo cual, este Tribunal Administrativo del Deporte

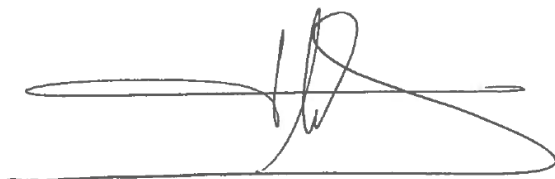
ACUERDA

INADMITIR el recurso interpuesto por recurso interpuesto por D. Lucas Hoyas Cebrián, en su condición de jugador federado, frente a la Resolución de 18 de septiembre de 2024 de proclamación provisional de candidaturas dictada por la Junta Electoral de la Federación Española de Ajedrez.



La presente resolución es definitiva en vía administrativa, y contra la misma podrá interponerse recurso contencioso-administrativo ante el Juzgado Central de lo Contencioso-Administrativo, con sede en Madrid, en el plazo de dos meses desde su notificación.

EL PRESIDENTE



EL SECRETARIO

